

DIGNIDAD HUMANA Y JUSTICIA: RAWLS VS. NUSSBAUM EN EL DEBATE SOBRE LA INTERVENCIÓN

HUMAN DIGNITY AND JUSTICE: RAWLS VS. NUSSBAUM IN THE DEBATE ON INTERVENTION

Sair Ramses Sira Méndez*
Depto. de Ciencias Sociales
Universidad Simón Bolívar
ramsessair@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-4258-6081>

«Cómo citar este artículo»

<https://doi.org/10.37883/rvecs.2026.1.1.08>

Fecha de recepción: 11/08/2025
Fecha de aceptación: 01/11/2025

* Politólogo, ULA. MSc. en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO México. Candidato a Doctor en Ciencias Políticas, USB. Líneas: Derechos Humanos, Relaciones Internacionales, Política Exterior, Soberanía y Estado.



Este artículo y sus anexos se distribuyen por la Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual

RESUMEN

Este artículo analiza comparativamente las concepciones de dignidad humana presentes en las teorías de la justicia de John Rawls y Martha Nussbaum, con el propósito de examinar sus implicaciones para la fundamentación de los derechos humanos y la legitimidad de la intervención en el sistema internacional.

Mientras que Rawls vincula la dignidad con la autonomía moral de sujetos libres e iguales dentro del marco del contrato social, Nussbaum fundamenta la dignidad en la garantía de un umbral mínimo de capacidades humanas esenciales para el desarrollo de una vida digna. A partir de un enfoque teórico-documental, se contrastan los fundamentos filosóficos y políticos de ambas propuestas, destacando sus puntos de encuentro y tensión, especialmente en lo relativo a la soberanía estatal, la exigibilidad de derechos y la legitimidad de acciones coercitivas internacionales.

El análisis muestra que, aunque la teoría de Nussbaum amplía el alcance de la justicia al incluir a sujetos excluidos del contractualismo clásico, su defensa simultánea de la soberanía nacional y de un universalismo moral genera tensiones no resueltas sobre la aplicabilidad y legitimidad de la intervención internacional. Por su parte, Rawls ofrece una posición más conservadora, pero coherente con respecto a los límites del intervencionismo liberal.

Ambas propuestas se enfrentan al mismo dilema: cómo hacer cumplir los derechos humanos globalmente sin socavar la soberanía de cada nación. Lo anterior obliga a buscar nuevas formas, que no sean coercitivas, para fortalecer la protección de los derechos humanos, sin dar lugar a la intervención en los asuntos internos de los Estados.

Palabras clave: Justicia/dignidad humana/ derechos humanos/ capacidades/ intervención/ soberanía.

ABSTRACT

This article offers a comparative analysis of the conceptions of human dignity inherent in the theories of justice of John Rawls and Martha Nussbaum. It aims to examine the implications of these conceptions for the foundation of human rights and the legitimacy of intervention in the international system.

Rawls links dignity to the moral autonomy of free and equal individuals within the framework of the social contract, whereas Nussbaum bases it on ensuring a minimum threshold of human capabilities that are essential for leading a dignified life. Adopting a theoretical-documentary approach, this study contrasts the philosophical and political foundations of both proposals, highlighting their areas of convergence and tension, particularly with regard to state sovereignty, the enforceability of rights, and the legitimacy of international coercive actions.

The analysis reveals that although Nussbaum's theory extends the scope of justice to include individuals excluded by classical contractualism, her dual defense of national sovereignty and moral universalism creates tensions regarding the feasibility and legitimacy of international intervention. In contrast, Rawls takes a more conservative but consistent position on the limits of liberal interventionism.

Both proposals face the same dilemma: how to enforce human rights globally without undermining the sovereignty of each nation. This requires finding new, non-coercive ways to strengthen human rights protection without intervening in states' internal affairs.

Keywords: Justice/ Human Dignity/ Human Rights/ Capabilities/ Intervention/ Sovereignty.

La importancia moral de la soberanía estatal está claramente reconocida en la teoría. La justicia se materializa en múltiples relaciones, puesto que las responsabilidades de promoción de las capacidades humanas son asignadas a una amplia gama de estructuras globales y nacionales bien diferenciadas. La obligación de que todas las naciones hagan mucho más por fomentar el bienestar de las personas de las naciones más pobres pone especialmente de relieve la flexibilidad en el ámbito de las instituciones nacionales: los Estados tendrán que modificar sus estructuras internas para cumplir con tal deber y, por consiguiente, no podrán (ni deberán) argüir que su estructura doméstica es fija y definitiva (Nussbaum, 2007, p. 319).

INTRODUCCIÓN

En el campo de la filosofía política contemporánea, el concepto de justicia continúa siendo uno de los ejes fundamentales para pensar las condiciones normativas de una vida digna. Lejos de limitarse a la distribución de bienes o a la organización institucional del poder, la justicia remite a principios que orientan la validez de las estructuras sociales y su relación con la dignidad humana. En este marco, las teorías de John Rawls y Martha Nussbaum han tenido un impacto significativo al ofrecer modelos de ese “deber ser” que, partiendo ambos de la tradición liberal occidental, permiten pensar los derechos humanos y, con ellos, el siempre controvertido derecho de no intervención.

La teoría de la justicia como equidad de Rawls (1995) vincula la dignidad humana con la autonomía moral de sujetos libres e iguales, capaces de participar en un acuerdo justo. Por su parte, Nussbaum, desde el enfoque de las capacidades, sostiene que la dignidad se expresa en la posibilidad real de desarrollar un conjunto mínimo o “umbral” de capacidades humanas que deben ser garantizadas por cualquier Estado. Estas concepciones no solo difieren en su fundamentación, sino que implican posturas distintas sobre la exigibilidad internacional de los derechos humanos y la legitimidad de intervenir en contextos donde tales estándares no se cumplen.

Ante este panorama, la presente investigación se propone analizar y comparar las implicaciones del concepto de dignidad humana en ambas teorías, con el objetivo de esclarecer su impacto en la fundamentación de los derechos humanos y la legitimidad de la intervención humanitaria. A través de un enfoque teórico-documental, se explorarán las diferencias y tensiones entre ambas propuestas, partiendo de la hipótesis de que la teoría de Nussbaum (2007), al exigir un umbral mínimo de capacidades, ofrecería una justificación más amplia para la intervención que la propuesta rawlsiana, más restrictiva y ligada a principios de estabilidad internacional y respeto soberano.

Entendiendo que vivimos momentos en donde el avance y la ampliación de algunos derechos se ven cuestionados, y se observa cómo se confiscan garantías ya alcanzadas y consolidadas en las últimas décadas –apoyadas en liderazgos políticos de distintos signos ideológicos–, este estudio cobra relevancia. Su pertinencia radica en que problematiza, desde las perspectivas de ambos autores, la tensión existente entre la posibilidad de exigibilidad de los derechos humanos, el respeto a la soberanía nacional y la no intervención en asuntos internos.

Recordemos que la exigibilidad implicaría, en ciertos casos, el ejercicio de la llamada “presión internacional”¹ (Anaya, 2014) sobre Estados soberanos que no pueden o no quieren garantizar ese umbral (mínimo indispensable). Formalmente, esto se ve materializado en el ejercicio de un tipo de diplomacia coercitiva a través de la aplicación de regímenes de sanciones –como los que actualmente pesan sobre varias decenas de países–, sin que esto niegue una violación del principio de no injerencia y libre determinación de los pueblos.

METODOLOGÍA

Este artículo adopta un enfoque cualitativo, de tipo teórico-analítico, basado en la revisión crítica e interpretativa de algunas obras fundamentales de la filosofía política de John Rawls y Martha Nussbaum en torno a la justicia. En este sentido, se realiza una lectura comparada de los planteamientos de ambos autores con relación a la dignidad humana, los derechos humanos y el derecho de intervención.

El análisis parte de una reconstrucción conceptual de los elementos clave de ambas teorías –la justicia como equidad en Rawls y el enfoque de capacidades en Nussbaum– a partir de algunos de sus textos principales: *Teoría de la justicia* (1995), *El derecho de gentes* (2001) y *Liberalismo político* (2015) en el caso de John Rawls; y *Las fronteras de la justicia* (2007), *Las mujeres y el desarrollo humano* (2002), *Crear capacidades* (2012) y *Límites del patriotismo* (1999) en el caso de Martha Nussbaum.

Posteriormente, se establece una confrontación sistemática entre ambas propuestas, centrada en el concepto de dignidad humana como eje articula-

¹ Entendemos por presión internacional aquella influencia o fuerza moral que ejercen actores oficiales (a través de informes y recomendaciones de la ONU o de los órganos especializados en derechos humanos) y no oficiales a nivel internacional con miras a influir en el comportamiento de un Estado en materia por ejemplo de derechos humanos.

dor. Este contraste se apoya en una interpretación de dichos enfoques a fin de evaluar las implicaciones ético-políticas de cada uno en relación con la universalidad de los derechos humanos –y, consecuentemente, su exigibilidad– y la posibilidad de intervención en contextos de vulneración grave.

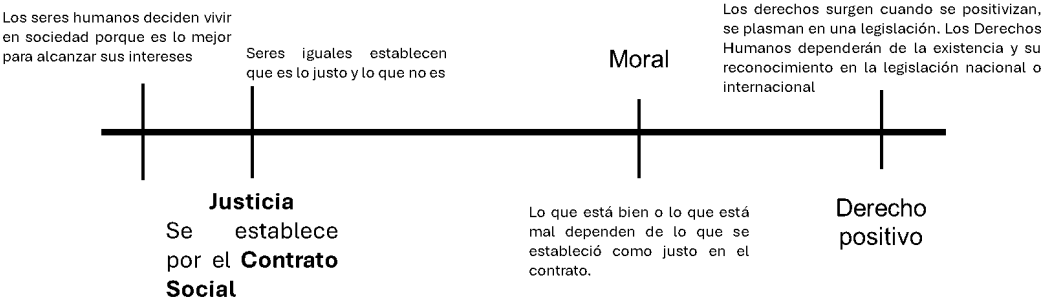
La comparación entre autores se orienta siguiendo los criterios de: a) fundamentación filosófica de la dignidad humana a partir del concepto de justicia, b) concepción de los derechos humanos y c) criterios de legitimidad para la intervención internacional. Este procedimiento busca no solo identificar puntos de convergencia y divergencia entre los autores, sino también esclarecer las tensiones entre el respeto a la soberanía estatal y la defensa de estándares universales de justicia.

RESULTADOS

DISCREPANCIAS SOBRE LA CONCEPCIÓN DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA.

El análisis comparado entre las concepciones de justicia de John Rawls y Martha Nussbaum permitió identificar diferencias importantes en los fundamentos normativos que sustentan sus visiones de la dignidad humana y de los derechos humanos. Tal como se sintetiza en los gráficos 1 y 2, Rawls sitúa el origen de la dignidad en la capacidad de los individuos para acordar principios de justicia en una posición original hipotética, mientras que Nussbaum la vincula a un conjunto de capacidades inherentes al ser humano, anteriores a cualquier contrato social.

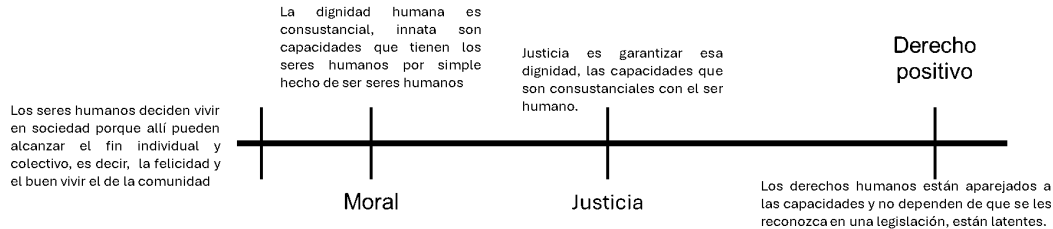
Gráfico 1
Visión de la Justicia según Rawls



Fuente: Elaboración propia a partir de los apuntes del seminario de doctorado “Teoría de la Justicia según Martha Nussbaum (2025)” dictado por el Dr. Juan Carlos Pérez Toribio en la Universidad Simón Bolívar (Caracas – Venezuela).

Gráfico 2

Visión de la Justicia según Nussbaum



Fuente: Elaboración propia a partir de los apuntes del seminario de doctorado "Teoría de la Justicia según Martha Nussbaum (2025)" dictado por el Dr. Juan Carlos Pérez Toribio en la Universidad Simón Bolívar (Caracas - Venezuela).

En Rawls (2015), la dignidad se deriva implícitamente de la capacidad de los individuos para acordar los dos principios de justicia, lo que implica poder gozar de ellos. Para Nussbaum, sin embargo, la dignidad está intrínsecamente ligada a la posesión de ciertas capacidades innatas en el ser humano; por tanto, estas existen antes de cualquier contrato o ley.

Rawls (1995) buscó ir más allá de la visión utilitarista de la justicia, la cual podía justificar el interés general mediante el sacrificio de los derechos individuales. Por su parte, Nussbaum (2007 y 2012), influenciada por una perspectiva aristotélica, sostiene que los individuos son fines en sí mismos y no deben ser instrumentalizados para los objetivos de otros. Además, ella critica el contractualismo –tanto la propuesta de Rawls como el contrato social en general– al argumentar que en el estado hipotético de la posición original quedan excluidos aquellos individuos que no son considerados iguales (mujeres, personas discapacitadas, animales, países empobrecidos, entre otros).

DIVERGENCIA SOBRE EL DERECHO DE INTERVENCIÓN

A pesar de que la posición de John Rawls sobre el derecho de gentes y, en consecuencia, sobre la intervención puede parecer confusa en ciertos pasajes, termina siendo cónsona con algunas de las posturas que presenta en su texto *Derechos de gentes* (2001), sobre todo en su posicionamiento ante un concepto controvertido como el de soberanía nacional. En el texto, el autor es claro al afirmar que: "los poderes de soberanía también aseguran al Estado una cierta autonomía (...) en el manejo de su pueblo. Desde mi perspectiva, esta autonomía es nociva" (2001, p. 37).

Esta claridad en Nussbaum no se observa; por el contrario, la mayoría de las veces la filósofa pareciera ser una defensora del Estado y de esas prerrogativas que otorga el concepto de soberanía. Por eso se muestra cauta al hablar de la intervención, aun cuando reconoce la existencia de Estados que pudieran no estar comprometidos con la garantía de esas capacidades. La autora de *Las fronteras de la justicia* duda incluso de la neutralidad de la intervención cuando afirma que: "es probable que los Estados más poderosos utilizaran cualquier práctica activa de intervención moralista como una excusa para tiranizar a los más débiles. Kant ya observó en su tiempo que la dominación colonial se ocultaba detrás de la máscara del progreso moral" (2007, p. 258).

TENSIONES ENTRE UNIVERSALISMO Y SOBERANÍA ESTATAL EN MARTHA NUSSBAUM

El hallazgo más significativo reside en la tensión no resuelta entre el universalismo moral de la propuesta de capacidades y el respeto al principio de soberanía. Nussbaum defiende la aplicabilidad global de su enfoque², negando que sea una propuesta eurocéntrica o culturalmente sesgada.³ No obstante, su cautela ante la coerción como forma de intervención⁴ plantea dudas sobre la viabilidad de la exigibilidad efectiva de las capacidades en contextos de violación estructural de derechos.

² Nussbaum (2007) afirma que: "el enfoque de las capacidades es enteramente universal: la idea es que las capacidades en cuestión son importantes para todos los ciudadanos, en todos los países, y que toda persona debe ser tratada como un fin" (p. 70); más adelante confirma, sobre el enfoque de las capacidades que es: "una concepción intuitiva muy poderosa y compartida, incluso en el nivel intercultural (...) la idea de las capacidades puede concitar un consenso bastante amplio, del mismo modo que lo hacen las concepciones modernas de los derechos humanos" (p. 279).

³ Sobre lo anterior, vale la pena comentar a los fines de problematizar la discusión que, desde la perspectiva decolonial, la noción contemporánea de los derechos humanos se configura como una construcción histórica anclada en el pensamiento eurocéntrico, heredera del derecho de gentes del siglo XVI y de los derechos del hombre del siglo XVIII. Ambos momentos fundacionales excluyeron sistemáticamente a vastos sectores de la humanidad —como las mujeres, los pueblos colonizados y las comunidades no occidentales— al delimitar quién podía ser considerado plenamente humano (Grosfogel, 2009, 2022; Maldonado-Torres, 2019). Esta visión particular, revestida de pretensión universal, constituye lo que algunos autores denominan "particularismos universalizados" (Maldonado-Torres, 2017), donde el sujeto humano ha sido definido desde las categorías epistémicas e históricas del conocimiento imperial occidental.

Vistos desde esta perspectiva, los derechos humanos no son neutrales ni universales, sino el resultado de una disputa política por el control del discurso moral global. Si bien los movimientos sociales han contribuido a resignificar y expandir su alcance, el marco dominante sigue operando dentro de una racionalidad moderna/colonial que reproduce formas de opresión y exclusión. Tal como advierte Maldonado-Torres, esta concepción funcionaliza los derechos humanos al servicio de lógicas neocoloniales, mientras autores como Mignolo subrayan que la idea misma de lo "humano" es una invención situada, cuyas definiciones y límites han sido históricamente controlados por el pensamiento europeo occidental.

⁴ Nussbaum comenta que: "La mayoría de los países del mundo actual son injustos en uno o más aspectos, y la comunidad internacional debe señalar esas injusticias y confrontarlas con los criterios de plena igualdad y dignidad recomendables para su caso. Pero no sería justo imponerles sanciones económicas, y menos aún una intervención militar, en la medida en que superen una prueba mucho más débil de legitimidad democrática" (pp. 259-260).

Nussbaum reconoce el valor de la soberanía, pero advierte que no debe ser un escudo para que los países ignoren las críticas o eviten mejorar la situación de grupos desfavorecidos, como las mujeres, cuyas vidas no alcanzan un umbral mínimo de capacidades.

Para resolver esta discrepancia entre lo que es moralmente justificable para todos y lo que se tiene derecho a imponer, la autora propone priorizar estrategias no coercitivas. Privilegia la elaboración de tratados internacionales de derechos humanos, con el fin de que todos los países los adopten y apliquen mediante la persuasión y la movilización política. Además, sugiere que las naciones tienen el derecho de ofrecer ayuda para causas que consideren importantes, lo que implica una forma de intervención colaborativa y de apoyo, en lugar de la imposición. La coerción, como las sanciones militares o económicas, solo se justificaría en casos muy graves, como aquellas violaciones consideradas crímenes contra la humanidad⁵ (Nussbaum, 2007, p. 264).

EVALUACIÓN DE LA HIPÓTESIS INICIAL

Si bien esta investigación partía de la hipótesis de que el enfoque de las capacidades desarrollado por Martha Nussbaum constituía una base más sólida y comprensiva para justificar intervenciones en contextos de violaciones sistemáticas de derechos —al fundamentarse en la universalidad de las capacidades centrales y, por tanto, en su exigibilidad—, un examen crítico de sus planteamientos revela ciertas limitaciones. Aunque su teoría expresa un firme compromiso con el bienestar humano y la agencia individual, su posicionamiento respecto a la intervención internacional resulta, en última instancia, ambivalente y sin una formulación normativa plenamente desarrollada. Como ella misma señala:

En sexto y último lugar, insisto en una separación fuerte entre las cuestiones relativas a la justificación y las cuestiones relativas a la implementación. Creo que podemos justificar que esta lista es una buena base para establecer unos principios políticos para todo el mundo. Pero

⁵ También llamados crímenes de lesa humanidad, son definidos por el Estatuto de Roma (AGNU, 1999), en su artículo 7, como todos aquellos crímenes cometidos contra la población civil de forma generalizada y sistemática con conocimiento de los mismos y que incluye: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid y "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (2002).

esto no significa que demos licencia a la intervención en los asuntos de un Estado que no los reconozca. La lista sirve como base para la persuasión, pero considero que las sanciones militares y económicas solo están justificadas en ciertas circunstancias muy graves, tradicionalmente reconocidas como crímenes contra la humanidad. Parece menos objetable recomendar algo a todo el mundo si antes se señala que la soberanía estatal, fundada en el consentimiento del pueblo, es una parte muy importante del paquete (Nussbaum, 2007, p. 91-92).

DISCUSIÓN

1. JOHN RAWLS Y LA JUSTICIA COMO EQUIDAD

Para Rawls (2015, p. 26), en el pensamiento democrático contemporáneo no existe un consenso sobre la configuración ideal de las instituciones democráticas constitucionales para garantizar una cooperación justa entre ciudadanos libres e iguales. Este desacuerdo surge de la controversia en torno a cómo los valores de libertad e igualdad deben manifestarse en los derechos fundamentales.

Para el autor, la tensión se manifiesta como un conflicto interno en la tradición democrática misma, impulsado por dos corrientes que en principio parecieran enfrentarse: la primera, que prioriza las “libertades de los modernos”, asociada a una actuación sin más sometimiento que a los dictados de la ley (libertad de conciencia, de propiedad, Estado de derecho); y la segunda, referida a las llamadas “libertades de los antiguos”, vinculada a la posibilidad de actuación en asuntos públicos sin intermediarios (libertades políticas). Este contraste facilita la comprensión del debate actual (Rawls, 2015).

La propuesta de “justicia como imparcialidad” de John Rawls aspira a reconciliar las tensiones inherentes entre las tradiciones democráticas liberal (enfocada en las libertades de los modernos) y republicana (centrada en las libertades de los antiguos). Para desarrollar su constructo teórico sobre la justicia, Rawls parte de una interrogante clave: ¿de qué manera pueden personas con concepciones diversas del bien establecer y compartir un mismo concepto de justicia, aceptándolo como el principio ordenador de la sociedad?

Rawls, inspirándose en las corrientes contractualistas clásicas derivadas del “contrato social”, introduce el concepto del acuerdo original. Este se postula como una construcción puramente hipotética cuyo objetivo es discernir los principios de justicia idóneos para una sociedad equitativa (Rawls, 1995).

Los participantes en este acuerdo primigenio son definidos como individuos libres, racionales y en condición de igualdad, lo que les capacita para perseguir sus propios intereses. Se encuentran, además, en una posición particular: desconocen sus características personales, su posición social futura y sus concepciones particulares del bien; en palabras del autor, “no saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales” (Rawls, 1995, p. 135). A esta situación la denominó “velo de la ignorancia”.

Estas dos condiciones básicas e hipotéticas, el acuerdo original y el velo de la ignorancia, viabilizan la elección de dos principios de justicia fundamentales para organizar la sociedad y que se constituyen en la estructura argumental de la justicia como imparcialidad. Estos principios son expuestos tanto en *Teoría de la justicia* (1995) como en *Liberalismo político* (2015) donde hay una especie de refinación/revisión a partir de críticas y observaciones –muchas de ellas provenientes del propio liberalismo (Wolf, 1981; Soto, 2013; Sánchez, 2024). Los dos principios son:

- 1) “Cada persona tiene igual derecho a exigir un esquema de derechos y libertades básicos e igualitarios completamente apropiado, esquema que sea compatible con el mismo esquema para todos” (Rawls, 2015, p.26), también llamado principio de igualdad equitativa de oportunidades; y
- 2) “Las desigualdades sociales y económicas sólo se justifican por dos condiciones: en primer lugar, estarán relacionadas con puestos y cargos abiertos a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades; en segundo lugar, estas posiciones y estos cargos deberán ejercerse en el máximo beneficio de los integrantes de la sociedad menos privilegiados” (Rawls, 2015, p.26), también llamado principio de la diferencia.

DIGNIDAD, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO DE INTERVENCIÓN

Este texto no busca ser una explicación exhaustiva de la teoría de la justicia como imparcialidad, ni una reflexión profunda sobre la filosofía política de Rawls. Su propósito es, más bien, establecer un marco general que permita introducir el concepto de dignidad. Aunque Rawls no desarrolla explícitamente la dignidad en *Teoría de la justicia* o *Liberalismo político*, esta noción está

implícita en sus principios de justicia. A partir de aquí, se examinará como Rawls aborda los derechos humanos y el derecho de intervención en su obra *El derecho de gentes*.

Para Rawls, la dignidad humana estaría manifiesta en los dos principios de la justicia surgidos en esa situación hipotética de posición original y velo de la ignorancia; por eso en su *Teoría de la justicia* habla sobre la "inviolabilidad fundada en la justicia". Así, el respeto hacia las personas se manifiesta al tratarlas de una manera que ellas mismas puedan considerar justa.

Para el filósofo estadounidense, la dignidad implica reconocer que los seres humanos poseen una inviolabilidad intrínseca, fundamentada en la justicia, que no puede ser vulnerada ni siquiera por el bienestar general de la sociedad. Esto significa que la privación de libertad de algunos individuos no se justifica ni se compensa por el hecho de que otros disfruten de mayores beneficios o bienestar; aquí radica el rompimiento con las posturas utilitaristas. Rawls (1995) establece que:

Una vez que se dispone de la concepción de la justicia, las ideas de respeto y de dignidad humana pueden adquirir un significado más definido. Entre otras cosas, el respeto a las personas se demuestra tratándolas de modo que ellas puedan ver justificado. Pero se halla más manifiesto aún en el contenido de los principios a los cuales recurrimos. Así, respetar a las personas es reconocer que poseen una inviolabilidad fundada en la justicia, que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Esto significa que la pérdida de la libertad por parte de algunos no se compensa por el hecho de que otros gocen de un mayor bienestar (p. 529).

En su obra *El derecho de gentes* desarrolla más profusamente el concepto de derechos humanos, diferenciándolos de los derechos que otorgan la mayoría de las democracias constitucionales (liberales) y restringiéndolos –de allí la gran cantidad de críticas que suscitó su postura– a una cierta gama de "derechos urgentes" que permiten restringir "las justificaciones para librar la guerra y regulan su conducción, y establecen límites a la autonomía interna del régimen", es decir, condicionan de cierto modo la soberanía.

Los derechos humanos estarían circunscritos a "la libertad con respecto a la esclavitud y la servidumbre, la libertad de conciencia y la protección de los grupos étnicos frente al genocidio y la masacre" (Rawls, 2001, p. 93). Además, el respeto de estas prerrogativas garantiza lo que el autor llama la decencia de las instituciones políticas y jurídicas de una sociedad; el respeto de estos

derechos excluye cualquier tipo de intervención por parte de otros pueblos y limita el pluralismo de estos. Además, como lo expone en *El derecho de gentes*, pueden y deben ser considerados universales, ya que son la base del mismo derecho de gentes y tienen un efecto político y moral que se extiende y obliga a todos los pueblos (Rawls, 2001, p. 95).

En este sentido, concluye el autor, la intervención estaría justificada desde las perspectivas de los pueblos liberales y decentes en la medida en que los Estados considerados “criminales” constituyen serios desafíos para la paz y estabilidad mundial –en consonancia con lo que establece la propia Carta de las Naciones Unidas–; una posición controvertida, más allá de lo bien argumentada que se muestra.

Esta intransigencia es consecuencia del liberalismo y de la decencia. Si la concepción política del liberalismo político es justa y si los pasos que hemos dado para desarrollar el derecho de gentes son igualmente justos, entonces los pueblos liberales y decentes tienen el derecho, conforme al derecho de gentes, de no tolerar a los estados criminales. Los pueblos liberales y decentes tienen muy buenas razones para mantener esta actitud. Los Estados criminales son agresivos y peligrosos; todos los pueblos están más seguros si dichos Estados cambian o son forzados a cambiar. De lo contrario, afectan hondamente al clima internacional de poder y violencia (Rawls, 2001, pp. 95-96)

2. MARTHA NUSSBAUM Y LA JUSTICIA COMO CAPACIDAD.

La propuesta teórica de Nussbaum se nutre tanto del exhaustivo estudio de Rawls sobre la justicia como imparcialidad como de la tradición liberal con la que mantiene una conexión profunda⁶. Su principal intención es expandir el alcance del análisis a dimensiones en las que el planteamiento rawlsiano se muestra insuficiente, prestando especial atención a aquellos individuos que, por diversas circunstancias, no pueden ser parte del acuerdo original propuesto por el pensador estadounidense.

De este modo, si Rawls se propuso superar el utilitarismo que dominaba el análisis de la justicia, reestableciendo la preeminencia del contrato social como punto neurálgico de su estructura teórica, donde individuos libres e iguales

⁶ Si bien esta afirmación podría ser cuestionada por sus rasgos asistencialistas y del rol preponderante que le da al Estado como garante de derechos y su cercanía al marxismo –del que no reniega– a lo largo de su obra “Las fronteras de la Justicia” reivindica de distintas maneras su convicción liberal.

determinan razonablemente los principios de justicia, Martha Nussbaum busca ir más allá. No solo critica el utilitarismo tradicional, adoptando la perspectiva aristotélica de que los seres humanos son fines en sí mismos y no simples instrumentos, sino que también se esfuerza por superar el contractualismo y la "falacia" que representa su supuesto fundacional de "contratantes iguales".

Nussbaum, al igual que otros pensadores como Dussel (1998, 2009)⁷, señala una limitación crucial en la concepción del contrato original de Rawls: deja fuera a aquellos que no encajan en su noción de "igualdad". Esta brecha afecta a diversos grupos, como las mujeres (que representan la mitad de la población), las personas con discapacidad (a quienes Nussbaum reconoce plena dignidad), las naciones empobrecidas por la historia de colonización y conquista y a los animales no humanos. Para Nussbaum: "nos encontramos ante tres problemas graves de justicia que no han recibido todavía respuesta. Y pienso defender que la teoría contractualista clásica, incluso en su mejor versión, no puede darnos esa respuesta" (2007, p. 23).

El problema para la filósofa surge cuando, a pesar de criticar el utilitarismo y considerar insuficiente el contrato social, postula una concepción de capacidades "innatas" o consustanciales al ser humano. Estas capacidades, al existir previas a cualquier contrato, nos remiten a ideas de derecho natural de las cuales ella misma se distancia.

Para intentar resolver esta aparente contradicción, la filósofa argumenta que su propuesta es intuitiva, lo que recuerda a la situación hipotética de la posición original de Rawls, una idea que ella también ha criticado previamente. Nussbaum lo dice de forma explícita: "También argumentaré, de nuevo confiando en la idea intuitiva de la dignidad humana, que las capacidades en cuestión deberían atribuirse a todas y cada una de las personas, para tratarlas, así, como fines y no como medios para los fines de otros" (2007, p. 83).

El concepto de capacidades en Nussbaum es central en su filosofía política; en su texto *Crear capacidades* (2012), comenta que estas van más allá de ser simples habilidades individuales de las personas y las asocia al concepto de libertad sustantiva, es decir, a la posibilidad de tener las condiciones materiales, sociales y políticas que le permiten ejercer esa habilidad y convertirla en un funcionamiento de vida (p. 40).

⁷ Dussel comenta "En el primer principio rawlsiano se enuncia: cada persona ha de tener un derecho igual [...]. Hay entonces igualdad de los participantes como punto de partida. En el segundo principio, que es el material, el social, se enuncia: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal [...]. Es decir, en el nivel material, que es el que determina lo social como político, la desigualdad es el punto de partida aceptado. ¿Por qué se acepta en la situación originaria material una desigualdad también originaria? Esto ya invalida todo el argumento rawlsiano" (1998, p.219).

En su obra *Las fronteras de la justicia* (2007) profundiza sobre el concepto, identificándolo con “aquello que las personas son efectivamente capaces de hacer y ser, según una idea intuitiva de lo que es una vida acorde con la dignidad del ser humano” (p. 82); en todo caso, el concepto le sirve a Nussbaum de base filosófica para justificar esos derechos básicos o mínimas garantías que delinearán una concepción de la dignidad del ser humano, y de “una vida acorde con esa dignidad”.

Para tal fin, propone una lista de 10 capacidades que, sin ser exhaustiva –las considera por el contrario generales a fin de que puedan ser desarrolladas según las particularidades de los países– representan la base o una “descripción de los derechos sociales mínimos, y es compatible con diferentes respuestas para las cuestiones de justicia y distribución por encima del umbral mínimo” (p. 87). La lista de capacidades incluye (Tabla 1):

Tabla 1
Lista de capacidades humanas según Martha Nussbaum

LAS CAPACIDADES HUMANAS BÁSICAS	
Vida:	Poder vivir una vida de duración normal y que merezca la pena vivirla.
Salud física:	Hace referencia a buena salud que implica necesariamente alimentación balanceada, vivienda digna, entre otros.
Integridad física:	Implica poder movilizarse sin restricciones, garantizar la integridad física y el derecho sobre el propio cuerpo.
Sentido imaginación, sentimientos:	Posibilidad de obtener una educación que permita desarrollar las habilidades intelectuales y manuales, tener libertad de expresión, religiosa, etc.
Emociones:	Posibilidad de cultivar relaciones afectivas; la autora comenta que esta capacidad está íntimamente relacionada al derecho de asociación.
Razón práctica:	Libertad de conciencia, posibilidad de formarse una idea sobre el bien y reflexionar en consecuencia.
Filiación:	Hace referencia a la disposición de vivir en sociedad, con otros seres humanos desarrollando empatía y solidaridad, además de “ser tratado como un ser dotado de dignidad e igual valor que los demás”.
Otras especies:	Poder vivir una relación próxima y respetuosa con los animales, las plantas y el mundo natural.
Juego:	Se vincula con la posibilidad de ocio recreativo.

Control sobre el propio entorno:	los divide en dos: el primero referido a los derechos políticos como la posibilidad de elegir y de ser elegido, la participación política en todo nivel; y el segundo circunscrito a los derechos de propiedad.
---	---

Elaboración propia, tomada de *Las fronteras de la justicia* (2007, pp. 88–89).

DIGNIDAD, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO DE INTERVENCIÓN:

Para Martha Nussbaum, la dignidad humana se fundamenta en la idea de que las personas son fines en sí mismas. Esta perspectiva está intrínsecamente ligada a las capacidades inherentes que ella identifica como rasgos distintivos de cada individuo. Nussbaum sostiene que estas capacidades son preexistentes a cualquier contrato social o marco legal, lo que significa que no son otorgadas por la sociedad, sino que son constitutivas de la propia humanidad.

Desde esta óptica, una vida que no permite el desarrollo y ejercicio de estas capacidades no es considerada una vida digna de ser vivida:

El objetivo político de todos los seres humanos de una nación debería ser el mismo: todos y todas deberían superar un cierto nivel umbral de capacidad combinada, entendiendo ese deber no como un funcionamiento obligado, sino como una libertad sustancial para elegir y actuar (2012, p. 44).

Estas capacidades para Nussbaum son la materialización del llamado enfoque de los derechos humanos, los cuales han sido identificados con la concepción de dignidad. Así, la garantía de un umbral mínimo de estas capacidades es indispensable para considerar que se está viviendo con dignidad, que se están garantizando los derechos humanos de las personas: “las capacidades de esta lista constituirán los derechos humanos básicos en función de los cuales vamos a definir la justicia social básica” (Nussbaum, 2007, p. 72).

Es crucial entender que Nussbaum sostiene que, por debajo de cierto umbral, no es posible concebir un “funcionamiento verdaderamente humano”. Esta idea, junto con la pretensión de universalidad que expone explícitamente en su obra *Las mujeres y el desarrollo* (2002) –y que también comparte Rawls–, es el punto de partida para la autora estadounidense. A partir de aquí, no solo desarrolla la noción de consenso entrecruzado (o “traslapado”), concepto también planteado por Rawls en *Liberalismo político*, sino que además sienta las bases para legitimar la intervención internacional.

La postura de la autora sobre esta cuestión es, cuando menos, tensa y confusa. Por un lado, se apoya en un supuesto universalista de capacidades, argumentando que estas deberían gozar de un "consenso traslapado" y ser exigibles para todas las personas; y por el otro, choca directamente con su defensa, en momentos explícita, de la soberanía nacional.

En todo caso, la autora es de la idea de que las sanciones militares y económicas solo están justificadas en ciertas circunstancias muy graves asociadas con lo que en la actualidad reconocemos como crímenes contra la humanidad. Su postura, siguiendo a Grocio (1925), es que toda intervención en los asuntos internos es moralmente cuestionable y debe evitarse, apelando en todo momento a la gestión política y al compromiso que exige el reconocimiento de dichas capacidades.

Creo que podemos justificar que esta lista es una buena base para establecer unos principios políticos para todo el mundo. Pero esto no significa que demos licencia a la intervención en los asuntos de un Estado que no los reconozca. La lista sirve como base para la persuasión, pero considero que las sanciones militares y económicas solo están justificadas en ciertas circunstancias muy graves, tradicionalmente reconocidas como crímenes contra la humanidad. Parece menos objetable recomendar algo a todo el mundo si antes se señala que la soberanía estatal, fundada en el consentimiento del pueblo, es una parte muy importante del paquete (Nussbaum, 2007, p. 92).

En otros pasajes de su teoría se muestra defensora, o por lo menos no niega el concepto de intervención; así, por momentos nos recuerda la imperiosa necesidad de que la comunidad internacional sea garante de que dichas capacidades se respeten y reconozcan en todo los lugares del planeta como lo establece su punto 7 de sus diez principios para la estructura global: "Todas las instituciones y (la mayoría de) los individuos deberían prestar especial atención a los problemas de los desfavorecidos en cada nación y en cada región" (Nussbaum, 2007, p. 316).

En este apartado, Nussbaum aboga por una vigilancia y responsabilidad global activa ante las situaciones de baja calidad de vida, especialmente en grupos desfavorecidos. Aunque la soberanía nacional es valorada, no debe ser un escudo para evitar la crítica o la presión internacional. De hecho, en su texto apoya la intervención en asuntos internos de otros países, priorizando la persuasión, la movilización política y la financiación selectiva (la cual puede ser considerada un mecanismo de diplomacia coercitiva) para fomentar el cambio y elevar el nivel de vida de las personas. La coerción solo se contempla para casos muy específicos.

Hemos observado que la soberanía nacional, aun siendo importante desde el punto de vista moral, conlleva el riesgo de que países concretos se aíslen de las críticas y las presiones favorables al cambio de la situación de las mujeres y otros grupos desfavorecidos dentro de ellos. La situación de aquellas personas (sean quienes sean y en cualquier momento dado) cuya calidad de vida es especialmente baja –medida conforme a la lista de las capacidades– debería, pues, constituir un constante motivo de atención de la comunidad mundial en su conjunto: no solo de las instituciones, sino de todos los individuos que no padezcan cargas inusuales de ese u otro tipo (Nussbaum, 2007, p. 316).

Es importante recordar que Martha Nussbaum, en su obra *Los límites del patriotismo* (1999), se declara defensora del cosmopolitismo, entendido como la lealtad hacia la humanidad en su conjunto. Para Nussbaum, esta postura representa el camino más sensato para promover el bien y se encuentra profundamente arraigada en su propuesta universalista de capacidades.

Si bien Nussbaum defiende la universalidad de estas capacidades y la consecuente responsabilidad de la comunidad internacional para garantizarlas, su postura sobre la intervención presenta una tensión inherente que raya, en algunos momentos, en contradicciones fuertes.

Aunque prioriza la persuasión y la movilización política como mecanismos primarios para fomentar el cambio, no descarta la posibilidad de medidas coercitivas (como la financiación selectiva) en circunstancias extremas, específicamente en casos de crímenes de lesa humanidad. Así, su propuesta se embarca en un confuso pero “necesario equilibrio” entre el respeto a la soberanía estatal y la imperiosa necesidad de asegurar que la dignidad y los derechos humanos, conceptualizados a través de las capacidades, sean una realidad para todos los individuos en el planeta.

Esta tensión que se evidencia en el planteamiento de la filósofa estadounidense no es sino reflejo del complejo escenario que, en general, se observa en el sistema internacional actual, en donde el principio de soberanía choca o se confronta con la idea, por ejemplo, de derechos humanos universales⁸ –o capacidades, en palabras de Nussbaum–, relativizando su contenido y alcance

⁸ Para Stephen Krasner, la expansión de ideales como los derechos humanos y la democracia, aunque cuestiona la soberanía, no representa una situación novedosa. Señala un paralelismo con el periodo posterior a la Primera Guerra Mundial, cuando la defensa de las minorías nacionales generó tensiones similares. De hecho, Krasner enfatiza que “los Estados más débiles siempre han tenido que luchar no solo para mantener el control efectivo dentro y fuera de sus fronteras, sino también para excluir de sus asuntos a las autoridades externas” (p. 144). Este argumento sugiere que la soberanía siempre ha sido un concepto contestado, especialmente para los Estados menos poderosos.

(Ramón, 1995; Kaldor, 2001). Conceptos como intervención humanitaria, protección de humanidad o responsabilidad de proteger revelan una profunda transformación en la concepción tradicional de soberanía estatal.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se examinó cómo las concepciones de justicia de John Rawls y Martha Nussbaum ofrecen fundamentos normativos distintos para pensar la dignidad humana, los derechos humanos y, en consecuencia, el derecho a la intervención. Aunque la hipótesis inicial planteaba que la teoría de las capacidades de Nussbaum proporcionaba una justificación más robusta para la intervención internacional, el análisis detallado reveló que su implementación práctica presenta desafíos significativos que merecen un examen más profundo.

Nussbaum, al fundamentar la dignidad en un umbral universal de capacidades, parece comprometerse con una moralidad global exigible. Esto podría justificar deberes de intervención ante su incumplimiento. No obstante, esta afirmación merece dos acotaciones críticas: una relacionada con el carácter universal de su propuesta y otra con la tensión entre esa universalidad y el respeto a la soberanía nacional.

En cuanto al primer punto, si bien la lista de capacidades de Nussbaum pretende representar un mínimo intercultural, su universalismo enfrenta objeciones desde la crítica decolonial. Autores como Mignolo (2009) advierten que estos “universalismos particularizados” reproducen, bajo apariencia neutral, experiencias históricas y valores localizados –principalmente europeos– como estándares globales. Esto pone en entredicho la legitimidad de imponer tales marcos en contextos diversos, especialmente cuando se presentan como moralmente superiores.

A pesar de que Nussbaum propone sus capacidades como un “acuerdo traslapado” –una idea que Rawls también utiliza– buscando un consenso amplio entre diversas sociedades y pueblos (Nussbaum, 2007, p. 279), su planteamiento enfrenta un serio obstáculo. El desafío radica en que esta universalidad, si bien ambiciosa, aún lucha por superar las críticas sobre su posible imposición de valores particulares a contextos diversos, una objeción recurrente en los debates sobre los derechos humanos.

El segundo punto crítico se refiere a su defensa reiterada de la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos, lo cual restringe los mecanis-

mos de exigencia internacional. La autora se muestra reticente al uso de sanciones o coerción, incluso en contextos donde las capacidades humanas son sistemáticamente vulneradas. Esta ambivalencia limita el alcance práctico de su teoría, al tensionar la exigibilidad ética con el respeto político a la soberanía.

Rawls, en cambio, mantiene una concepción más acotada y conservadora de los derechos humanos, pero presenta una posición más coherente respecto al derecho de intervención. Su enfoque, centrado en evitar la amenaza que representan los llamados “Estados forajidos”, establece un criterio restrictivo, pero menos contradictorio entre universalidad normativa y mecanismos de aplicación.

En definitiva, el contraste entre ambas propuestas evidencia un dilema central en la filosofía política contemporánea: ¿cómo conciliar estándares universales de justicia y dignidad con el respeto a la soberanía estatal y la diversidad cultural? Si bien la teoría de las capacidades representa un avance significativo al ampliar el sujeto de justicia y visibilizar a los excluidos del contractualismo clásico, su negativa a aceptar plenamente las implicaciones políticas de su propio universalismo deja sin resolver el problema de la exigibilidad efectiva de los derechos humanos a escala global.

Pensar críticamente esta tensión exige explorar mecanismos alternativos que no necesariamente impliquen el desconocimiento de la soberanía nacional como expresión colectiva de autonomía. Como señala la propia Nussbaum, esta soberanía puede ser un modo legítimo de afirmación política de los pueblos (2007, p. 309), siempre que no se convierta en pretexto para ignorar la vulneración sistemática de las condiciones básicas para una vida digna. Por ello, es necesario abrir espacios sostenidos de diálogo, negociación y cooperación internacional orientados al fortalecimiento de las capacidades humanas desde un enfoque realmente inclusivo y no coercitivo.

La propuesta de Nussbaum, en su aspiración a garantizar condiciones mínimas para una vida humana plena, sigue siendo valiosa y provocadora. Sin embargo, su realización se vuelve problemática al chocar con principios estructurantes del sistema internacional, como la soberanía estatal. Diseñar mecanismos institucionales legítimos y efectivos que permitan armonizar estas tensiones representa una tarea pendiente para la teoría política contemporánea, así como un campo fértil para futuras investigaciones, especialmente desde contextos donde estas fricciones no son teóricas, sino profundamente vividas, como en Venezuela.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGNU (1999). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Consultado en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Anaya, A. (2014). Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Aristóteles (1989). *Politeia (La Política)*. Publicaciones del Instituto Caro y Cuervo. Bogotá – Colombia.
- Aristóteles (2001). *Ética a Nicómaco*. El libro de bolsillo Clásicos de Grecia y Roma, Alianza Editorial. Madrid – España.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría General de la Política*. Editorial Trotta. Madrid – España.
- Bonini, R. (2006). Polis. En N. Bobbio, N. Matteucci, & G. Pasquino (Eds.), *Diccionario de Política* (pp. 1209 – 1215). Siglo Veintiuno Editores. Ciudad de México – México.
- Dussel, E. (1998). *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*. Editorial Trotta. Madrid – España.
- Dussel, E. (2007). *Política de la liberación: historia mundial y crítica*. Editorial Trotta. Madrid – España.
- Dussel, E. (2009). *Política de la liberación arquitectónica (volumen II)*. Editorial Trotta. Madrid – España.
- Grosfoguel, R. (2009). Los derechos humanos y el antisemitismo después de Gaza. *Universitas humanística*. 68 julio-diciembre de 2009 pp. 157-177 Bogotá – Colombia ISSN 0120-4807. Consultado en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2271/1575>
- Grosfoguel, R. (2022). *De la sociología de la descolonización al nuevo antimperialismo decolonial*. Editorial Akal/Interpares. Ciudad de México – México.
- Grocio, H. (1925). *Del derecho de la guerra y de la paz (Tomo I)*. Editorial Reus (S.A.) Madrid – España.
- Kaldor, M. (2001). *Las nuevas guerras. Violencia organizada en la era global*. Kriterion TusQuest Editores. Madrid – España.
- Krasner, S. (1999). *Sovereignty Organized Hypocrisy*. Princeton University Press. New Jersey – Estados Unidos.

- Maldonado-Torres, N. (2017). On the Coloniality of Human Rights. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 114, dezembro 2017: 117-136. Consultado en: <https://journals.openedition.org/rccs/6793>
- Maldonado - Torres, N. (2019). De la colonialidad de los derechos humanos, en: De Sousa, B. y Sena, B. (Eds.) "Pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad". Editorial Akal/Interpares. Ciudad de México – México.
- Mignolo, W. (2009). Who Speaks for the "Human" in Human Rights? Consultado en: <https://conservancy.umn.edu/server/api/core/bitstreams/a3192cc2-67bd-45af-b609-e0c653c1be18/content>
- Nussbaum, M. (1999). Límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y ciudadanía mundial. Editorial Paidós. Barcelona – España.
- Nussbaum, M. (2002). Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades. Editorial Herder. Barcelona – España.
- Nussbaum, M. (2007). Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión. Editorial Paidós. Barcelona – España.
- Nussbaum, M. (2012). Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano. Editorial Paidós. Barcelona – España.
- Ramón, C. (1995). Violencia necesaria, la intervención humanitaria en derecho internacional. Editorial Trotta. Madrid – España.
- Rawls, J. (1995). Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México – México.
- Rawls, J. (2001). El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública. Editorial Paidós. España.
- Rawls, J. (2015). Liberalismo Político. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México – México.
- Sánchez, C. (2024). Ignacio Sánchez Cámara: una revisión crítica de «Teoría de la justicia» de John Rawls. Consultado en: <https://www.nuevarevista.net/teoria-de-la-justicia-de-john-rawls/>
- Soto, R. (2013). La configuración de lo justo en la teoría de John Rawls. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma Nacional de México. Ciudad de México – México.
- Wolf, R. (1981). Para comprender a Rawls. Una reconstrucción y una crítica de la teoría de la justicia. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México– México.